

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.—Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

MIÉRCOLES, 10 DE ENERO DE 1940

NUM. 10

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de diciembre de 1939 y estados letras A) y B), relativos a los presupuestos de gastos e ingresos de los territorios españoles del Golfo de Guinea, correspondientes al ejercicio económico de 1940.—Págs. 194 a 214.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 30 de diciembre de 1939 dictando normas procesales referentes a la Ley de 8 de mayo de 1939 sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional.—Páginas 215 a 218.

MINISTERIO DE MARINA

Bajas.—Orden de 6 de enero de 1940 disponiendo cause baja en la Armada el Escribiente de segunda, provisional, de la Maestranza de Arsenales, don Juan Bauza Rullán.—Página 218.

Otra de 7 de enero de 1940 íd. íd. el Oficial tercero, habilitado, de la R. N. M., don Rafael Goitisolo.—Página 218.

Disponible forzoso.—Orden de 31 de diciembre de 1939 disponiendo pase a la situación de «disponible forzoso» el primer Vigía de Semáforos don Antonio López Rodríguez.—Páginas 218 y 219.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO.—Orden Circular de 4 de enero de 1940 convocando un Concurso para proveer los cargos de Profesores de Alemán, Italiano, Inglés, y Francés en la Academia de Aviación (León).—Página 219.

Derechos pasivos máximos.—Orden de 3 de enero de 1940 concediéndolos al Sargento de la Primera Región Aérea don Fermín Aranda.—Página 219.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 22 de diciembre de 1939 nombrando Registrador de la Propiedad de Negreira a don Aquilino Bartolomé Martínez.—Página 219.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 8 de enero de 1940 dictando normas sobre importación de vehículos automóviles.—Págs. 219 y 220.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 16 de diciembre de 1939 adjudicando el sueldo de 3.000 pesetas a los funcionarios de la Escala Auxiliar que se mencionan.—Páginas 220 a 222.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 5 de enero de 1940 fijando el período para el ingreso mensual de las cuotas del régimen del subsidio familiar, por las entidades patronales afiliadas al mismo.—Páginas 222 y 223.

Otra de 5 de enero de 1940 señalando la base reguladora a los efectos de accidentes, subsidio familiar, etc. del personal de Hoteles, Cafés y similares remunerados con participación en los ingresos.—Página 223.

Otra de 5 de enero de 1940 fijando los derechos de Registro a satisfacer por las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo en el año de 1939.—Página 223.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Adjudicando a don Wenceslao Gervi la subasta de conducción diaria del correo entre Lezuza y El Bonillo.—Página 223.

Dirección General de Sanidad.—Circular transcribiendo la relación de aspirantes presentados al Concurso-oposición restringido, convocado en 17 de noviembre de 1939.—Páginas 223 a 225.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Aviso a los importadores concediendo un último plazo para la inscripción en el Registro Oficial de Importadores.—Página 225.

Servicios Técnicos de Política Arancelaria.—Derogando la Orden de 27 de diciembre de 1938 por la que se autorizó a las Cámaras de Comercio de España en Ultramar para despachar donativos con destino a particulares residentes en España.—Página 225.

Dirección General de Industria.—Resolución de expediente de la entidad industrial que se cita.—Págs. 225 y 226.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Rectificando la Orden de 14 de diciembre de 1939 ascendiendo a varios Catedráticos de Universidad.—Página 226.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para provisión de plazas de Torreros de Faros.—Página 226.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 153 a 166.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1939 y estados letras A) y B), relativos a los presupuestos de gastos e ingresos de los territorios españoles del Golfo de Guinea correspondientes al ejercicio económico de 1940.

La experiencia adquirida con la aplicación del Presupuesto Colonial, las enseñanzas que en el año de su vigencia se lograron, el estudio profundo de los medios disponibles y del volumen de las necesidades a que precisa atender, han mostrado, por una parte, la necesidad de formalizar una nueva norma económica que encauce como la hasta aquí vigente las actividades todas que tienen su campo de acción en los Territorios del Africa Ecuatorial y permita introducir todas aquellas modificaciones que sin implicar una reforma a fondo, que requiere acumular mayores enseñanzas y exige, por tanto, un lapso mayor de tiempo, revelen, sin embargo, el propósito de mejorar lo dispuesto en un noble y persistente propósito de superación.

El designio puede lograrse como se ha logrado en el curso del ejercicio precedente sin sacrificio del Tesoro Español y sin mengua del fomento colonial en que tiene tan legítimo interés el Nuevo Estado; y de ello da fe la nueva Ley económica concebida y trazada con la vista puesta en las realidades de los Territorios a que se ha de aplicar.

Por estas consideraciones,

DISPONGO :

Artículo primero.—Para los gastos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta se otorgan créditos por la suma de dieciséis millones cincuenta y cinco mil quinientas dos pesetas con treinta y siete céntimos, conforme a lo que se expresa en el Estado Letra A).)

Los ingresos para el mismo período se calculan en dieciséis millones cincuenta y cinco mil quinientas dos pesetas con treinta y siete céntimos, según pormenor que se consigna en el Estado Letra B).

Artículo segundo.—La contribución territorial sobre la riqueza rústica se satisfará, como hasta ahora, por una cuota fija de diez pesetas por hectárea y otra suplementaria que se determina en cada caso con relación al producto obtenido en los diferentes cultivos.

La Administración podrá conceder rebaja de la cuota fija durante el número de años que se juzgue suficiente, por término medio, para llegar a la obtención del producto de las fincas de nueva creación.

Los terrenos dedicados al cultivo del cacao pagarán tres pesetas por hectárea durante los cinco primeros años, a contar desde la concesión provisional o desde que realmente empiecen las labores de las fincas.

Los terrenos dedicados al cultivo del café pagarán tres pesetas por hectárea durante los siete primeros años, y los dedicados al cultivo de la palmera de aceite, una peseta por hectárea y año, durante los ocho primeros años, en las condiciones establecidas.

Las concesiones a censo tributarán por territorial igual que las definitivas, según el período en que se encuentren.

La Administración fijará la reducción que corresponda en la cuota de esta contribución para los terrenos dedicados a pastoreo o cría de ganados.

El cacao tributará a razón de cuarenta céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos fijados en el Arancel de exportación.

El Gobernador General de la Colonia tendrá la facultad de autorizar los embarques de

cacao al extranjero, siguiendo las instrucciones que le comunique el Ministerio de Industria y Comercio a través de la Dirección general de Marruecos y Colonias, en cuanto al exceso del cupo obligatorio, que fije dicho Ministerio para la Península e Islas Baleares, a que se refiere el artículo duodécimo de esta Ley y aunque la exportación se efectuase antes del comienzo del año agrícola mil novecientos cuarenta-mil novecientos cuarenta y uno.

Cuando sea autorizada la exportación al extranjero, el cacao con este destino tributará solamente los derechos establecidos en el vigente Arancel de exportación.

El café tributará a razón de ochenta céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Artículo tercero.—Los edificios enclavados en terrenos del Golfo de Guinea que no formen parte íntegramente de los de los de cultivo tributarán a razón del cinco por ciento de la renta líquida real o presunta.

Los solares enclavados en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Póo tributarán a razón de una peseta, cincuenta y veinticinco céntimos de peseta el metro cuadrado, y a cincuenta y veinticinco céntimos de peseta, también el metro cuadrado, los de la población de Bata, según las calles en que estén situados. Los solares de las poblaciones cuyos planos de urbanización hayan sido aprobados, tributarán a razón de veinticinco céntimos de peseta el metro cuadrado. Los demás terrenos no edificados se considerarán, a efectos fiscales, como riqueza rústica.

No será considerado como solar a los efectos de esta contribución la superficie que, formando parte de una edificación, no exceda del triple de lo edificado.

Las edificaciones enclavadas en los terrenos previamente designados por el Gobierno general para la construcción de los barrios indígenas de Santa Isabel y Bata quedarán exentos del pago de esta contribución, de la de Derechos Reales y transmisión de bienes, Timbre del Estado y de todo otro impuesto, contribución o arbitrio, sin excepción, del Estado y de los Consejos de Vecinos durante veinte años, a contar desde la fecha en que comiencen a habitarse las edificaciones por la población indígena.

Artículo cuarto.—Las cuotas de la contribución industrial y de comercio se devengarán con arreglo al tiempo porque se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por semestres completos, cualquiera que sea el día en que se comience o termine el ejercicio de la industria, y se cobrará semestralmente por recibo.

Se cobrarán por patente semestral las cuotas de esta contribución que graven las industrias comprendidas en los epígrafes seis al diez, ambos inclusive, de la tarifa primera, y toda la tarifa cuarta de las de esta contribución que fueron aprobadas en mil novecientos treinta y uno.

Artículo quinto.—Regirá en los territorios españoles del Golfo de Guinea la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria vigente en la Metrópoli, y Reglamento, instrucciones y normas que la complementan, si bien sus cuotas tributarias quedarán reducidas en un cincuenta por ciento.

Artículo sexto.—Seguirá vigente en la Colonia la Ley del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes vigente en España, con las tarifas y Reglamento para su aplicación, exceptuándose, sin embargo, las sucesiones cuando las cuotas a percibir por el Tesoro no excedan de veinticinco pesetas.

Cuando recaiga sobre indígenas no emancipados la obligación de contribuir, la cuota que ha de satisfacerse por este concepto sufrirá una reducción del cincuenta por ciento.

El Patronato de Indígenas percibirá el recargo para retiro obrero cuando proceda devengarlos en las liquidaciones del impuesto de Derechos Reales que se practiquen en la Colonia, conforme a lo dispuesto en el apartado h) del artículo tercero del Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo séptimo.—Las cuotas de la tarifa segunda del Impuesto de Cédulas personales será la siguiente: Tarifa segunda.—Indígenas no comprendidos en la tarifa primera: Varones con contrato de trabajo, cinco pesetas. Varones sin contrato de trabajo, siete pesetas con cincuenta céntimos. Hembras, dos pesetas. Varones casados con varias mujeres pagarán un recargo por cada una de ellas, a partir de la segunda, inclusive, de cinco pesetas.

Artículo octavo.—Se suprime, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta, el impuesto sobre contratos de trabajadores creado por la Ley de Presupuestos coloniales para mil novecientos once.

Artículo noveno.—Continuarán subsistentes durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta las modificaciones que se introdujeron en los Presupuestos de los territorios españoles del Golfo de Guinea para mil novecientos treinta y nueve, en las partidas sesenta y noventa y nueve del vigente Arancel de importación.

Artículo décimo.—Los derechos de exportación de café a la Península, Islas Baleares, Canarias, territorios españoles y Zona de Protectorado en Marruecos (partida once del Arancel), se fijan en diez pesetas los cien kilogramos, peso neto.

Las liquidaciones correspondientes a la partida veinte del vigente Arancel de exportación, referente a maderas finas y en trozas, troncos o pedazos, se efectuarán a razón de diez pesetas por la primera columna, y veinticinco pesetas por la segunda, cada tonelada métrica, peso neto.

Las maderas ordinarias tributarán por este concepto conforme a los tipos actuales.

Se realizará a través de los respectivos Sindicatos el percibo de los derechos arancelarios que satisfacen a su exportación los productos coloniales (cacao, café y maderas), e igualmente la cuota supletoria de la contribución rústica con que se hallan gravados el café y el cacao.

Artículo undécimo.—Continuará siendo de aplicación a la Colonia la vigente Ley del Timbre del Estado, con el Reglamento y tarifas establecidas para su aplicación en la Metrópoli.

Artículo duodécimo.—El cacao en grano, sin tostar, producto y procedencia de los territorios españoles del Golfo de Guinea que se despache a partir del comienzo el año agrícola, satisfará a su importación en la Península e Islas Baleares el derecho de veinticinco pesetas oro por cada cien kilogramos, hasta la cantidad que como cupo obligatorio para el año fije el Ministerio de Industria y Comercio, a tenor de lo estatuido en la norma cuarta de las dictadas con fecha dos de septiembre de mil novecientos treinta y ocho por la Vicepresidencia del Gobierno para el desenvolvimiento comercial de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Este cupo podrá ampliarse por el mismo Ministerio si las necesidades del consumo nacional así lo aconsejaren.

El cacao que exceda de los cupos aprobados satisfará el derecho de ciento cincuenta pesetas oro por cada cien kilogramos de peso neto, señalado para el cacao de otras procedencias en la partida mil trescientas setenta y ocho del vigente Arancel de Aduanas peninsular.

El Ministerio de Industria y Comercio regulará también, en virtud de lo dispuesto en la norma antes indicada, la cifra de los embarques mensuales del cacao destinado a la Península e Islas Baleares.

El café en grano y sin tostar, producto y procedencia de los mismos territorios, satisfará a su importación en la Península e Islas Baleares el derecho de ochenta pesetas oro por cada cien kilogramos, con arreglo a lo establecido en la Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo décimotercero.—Se autoriza para adjudicar en el ejercicio de mil novecientos cuarenta obras nuevas de carreteras y de conservación y reparación de las mismas, adquisiciones, construcciones urbanas, hasta la suma de seis millones de pesetas, en la que se hallan incluidas cuatro millones cuatrocientas cincuenta y nueve mil novecientas treinta pesetas con ochenta céntimos, que autorizó para los ejercicios de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cua-

renta y uno el artículo décimocuarto de la Ley económica de la Colonia para mil novecientos treinta y nueve, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta pueda exceder de tres millones de pesetas, que a estos efectos figuran en la Sección sexta, Capítulo tercero, Artículo cuarto, Grupo primero del Presupuesto de Gastos.

Artículo décimocuarto.—Se prohíbe al Consejo de Vecinos crear, directa ni indirectamente, ningún impuesto o arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica, continuando en suspenso la participación del diez por ciento que venían percibiendo sobre la recaudación del Estado por patente de circulación de automóviles.

Dichos Consejos percibirán del Tesoro Colonial el veinte por ciento de los ingresos que se obtengan por cuotas de las contribuciones territorial sobre la riqueza urbana, industrial y de comercio e impuesto de cédulas personales, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Artículo décimoquinto.—La recaudación de las contribuciones e impuestos en la Colonia se acomodará a los preceptos contenidos en el Estatuto de recaudación aprobado por Real Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y a las normas complementarias dictadas por el Ministerio de Hacienda cuya aplicación en el territorio colonial acuerde el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo décimosexto.—Las Corporaciones, entidades y particulares que no hubiesen formulado con tiempo oportuno las declaraciones de sus obligaciones tributarias para con el Estado por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, que las declaren en el término de tres meses, a contar de la vigencia de esta Ley, así como los que hubiesen demorado el pago de dichas obligaciones, si las satisfacen también en el plazo de tres meses, a partir de la misma fecha, quedarán relevados de los recargos y multas en que hubiesen incurrido, excepto en la parte que pueda corresponder a los arrendatarios de tributos, recaudadores, liquidadores o denunciadores privados.

Artículo décimoséptimo.—Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores:

a) Para modificar, a propuesta del Gobierno general, teniendo en cuenta el aumento considerable de los gastos de los Hospitales, las tarifas de estancias de enfermos europeos e indígenas no pobres en ellos asistidos, sin que las alteraciones sobrepasen del cuarenta por ciento de las tarifas actualmente en vigor.

b) Para ampliar el crédito que se consigna en la Sección décima, Capítulo tercero, Artículo primero, Grupo único, Concepto primero del Presupuesto de gastos, hasta una cifra igual al setenta por ciento de la cantidad que se recaude por el concepto «Derechos obvenacionales de Aduanas», cifrado en el Presupuesto de ingresos, Artículo único, Capítulo primero, Sección quinta.

c) Para modificar, revisar y completar los Aranceles de importación y exportación y el Reglamento y tarifas de la contribución industrial, oyendo previamente a las Corporaciones, entidades y particulares que deseen informar y previo dictamen que sobre estos informes emita el Gobernador general de la Colonia.

d) Para modificar transitoriamente, previa deliberación del Consejo de Ministros, los derechos de exportación de los productos coloniales cuando éstos se coticen en el mercado a precios notoriamente desproporcionados con la carga fiscal.

e) Para elevar, con el mismo acuerdo del Gobierno, si conviniere al interés nacional o colonial, las partidas del Arancel de importación correspondientes a mercancías originarias o procedentes de países que, por su régimen aduanero o por tener establecidas primas de exportación, pueden perjudicar las de origen o procedencia nacional.

f) Para dictar las disposiciones complementarias que haga necesarias el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Créditos concedidos para el ejercicio económico de 1940

DOCUMENTOS GENERALES

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS				
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas		
1.º			SECCION PRIMERA					
			Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea					
			Personal					
			HABERES ACTIVOS					
			Sueldos					
			1.º	1.º	1.º	Gobierno de la Colonia	299.520,00	
			2.º	2.º	2.º	Policia gubernativa	147.720,00	
			3.º	3.º	3.º	Delegación del Trabajo	27.600,00	
			4.º	4.º	4.º	Funcionarios administrativos de la Administración Colonial	551.000,00	
			2.º	2.º	2.º	Otras remuneraciones.		1.025.840,00
			1.º	1.º	1.º	Gobierno de la Colonia	120.000,00	
			2.º	2.º	2.º	Policia gubernativa	3.000,00	
3.º	3.º	3.º	Delegación del Trabajo	6.000,00				
2.º			Material					
			<i>De oficina, no inventariable.</i>					
			1.º	1.º	1.º	Gobierno de la Colonia	39.000,00	
			2.º	2.º	2.º	Policia gubernativa	12.000,00	
			3.º	3.º	3.º	Delegación del Trabajo	6.000,00	
			2.º	2.º	2.º	<i>De oficina, inventariable.</i>		1.154.840,00
2.º	2.º	2.º	Policia gubernativa	1.200,00	1.200,00			

3.º	1.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.	39,000.00	39,000.00	
4.º	1.º	<i>Aquilleres.</i>			
	2.º	Gobierno de la Colonia	15,000.00		
		Delegación del Trabajo	5,400.00		20,400.00
5.º	1.º	<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles.</i>			
	2.º	Gobierno de la Colonia	94,210.00		
	3.º	Policía gubernativa	7,200.00		
		Delegación del Trabajo	6,000.00		107,410.00
3.º	1.º	<i>Gastos diversos</i>			225,610.00
		<i>De carácter general.</i>			
	1.º	Gobierno de la Colonia	21,600.00		
	2.º	Policía gubernativa	1,200.00		22,800.00
3.º	1.º	<i>Adquisiciones.</i>			
	2.º	Gobierno de la Colonia	170,700.00		
		Policía gubernativa	3,000.00		173,700.00
		TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA			196,500.00
					1,576,950.00
1.º		SECCION SEGUNDA			
		Justicia y Culto			
		Personal			
		HABERES ACTIVOS			
		<i>Sueldos.</i>			
1.º	1.º	Justicia	180,300.00		180,300.00
2.º	1.º	<i>Otras remuneraciones.</i>			
	2.º	Justicia	23,000.00		
		Clero	63,500.00		86,500.00
		<i>Suma y sigue</i>			266,800.00
					266,800.00

SECCION TERCERA

Guardia Colonial

Personal

HABERES ACTIVOS

Sueldos

Unico Personal europeo... .. 784,320.00
 Personal indígena... .. 577,564.00

1,361,884.00

1,361,884.00

Otras remuneraciones.

Unico Personal europeo... .. 30,000.00
 Personal indígena... .. 64,470.00
 Para abono de Cruces pensionadas al personal anterior... .. 320.00

94,790.00

94,790.00

1,456,674.00

Material

De oficina, no inventariable.

Unico Material de oficina... .. 10,000.00
 Material de las Escuelas indígenas... .. 1,500.00
 Adquisición de métodos para la Banda de Música... .. 2,000.00
 Entretimiento y reposición de banderas... .. 900.00
 Alumbrado de los cuarteles y suministro de aguas... .. 19,900.00

34,300.00

34,300.00

Combustible, conservación y reparación de automóviles.

Unico Entretimiento y conservación de los automóviles de las unidades... .. 20,000.00

20,000.00

20,000.00

54,300.00

Gastos diversos

De carácter general.

Unico Limpieza y entretimiento de las piezas de artillería y del armamento portátil... .. 13,000.00
 Para el pago de cargadores... .. 2,000.00
 Alojamiento de las clases europeas y personal indígena... .. 12,000.00

27,000.00

27,000.00

Adquisiciones.

Unico Para adquisición de correaes y equipos del personal indígena... .. 39,000.00

Suma y sigue

1,510,974.00

SECCION QUINTA
Comunicaciones

Personal

HABERES ACTIVOS

Sueldos.

1.º	Correos...	100,200.00			
2.º	Servicio radiotelegráfico, telegráfico y telefónico...	59,040.00			159,240.00
2.º	<i>Otras remuneraciones.</i>				
1.º	Correos...	14,800.00			
2.º	Servicio radiotelegráfico, telegráfico y telefónico...	3,000.00			17,800.00
1.º	<i>De oficina, no inventariable.</i>				
1.º	Correos...	5,340.00			
2.º	Servicio radiotelegráfico, telegráfico y telefónico...	4,000.00			9,340.00
2.º	<i>De oficina, inventariable.</i>				
1.º	Correos...	2,000.00			2,000.00
3.º	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.</i>				
1.º	Dotación para el servicio de Correos...	2,000.00			2,000.00
5.º	<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles.</i>				
1.º	Para la camioneta de Correos de Bata...	5,000.00			5,000.00
1.º	Gastos diversos				
	<i>De carácter general.</i>				
1.º	Correos...	6,000.00			
2.º	Servicio radiotelegráfico, telegráfico y telefónico...	567,175.45			567,175.45
2.º	<i>Auxilios, subvenciones y subsidios.</i>				
2.º	Servicio radiotelegráfico, telegráfico y telefónico...	10,000.00			
3.º	Comunicaciones marítimas interzonales...	850,000.00			860,000.00
	TOTAL DE LA SECCION QUINTA...				1,427,175.45
					1,622,555.45

SECCION SEPTIMA

Enseñanza

Personal

HABERES ACTIVOS

Sueldos.

1.º	Enseñanza oficial...	327,300.00	327,300.00	
2.º	Otras remuneraciones.			
1.º	Gratificaciones a funcionarios encargados de la enseñanza oficial...	23,800.00		
2.º	Subvención a los Padres Misioneros, encargados de la enseñanza no oficial...	106,700.00	130,500.00	457,800.00
2.º	Material			
	<i>De oficina, no inventariable.</i>			
1.º	Enseñanza oficial...	34,800.00		
2.º	Enseñanza no oficial...	22,300.00	57,100.00	
2.º	<i>De oficina, inventariable.</i>			
1.º	Asignación para adquisición de mobiliario y utensilios de las Escuelas rurales y urbanas de la enseñanza oficial...	13,000.00	13,000.00	
5.º	<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles.</i>			
1.º	Coche de la Inspección de enseñanza...	3,000.00	3,000.00	73,100.00
3.º	Gastos diversos			
	<i>Gastos diversos de carácter general.</i>			
1.º	Para los gastos de instalación y conservación de campos agrícolas, roperos escolares, aparatos de cinematógrafo y «radio» y una biblioteca circulante para Maestros...	10,000.00	10,000.00	
2.º	<i>Auxilios, subvenciones y subsidios.</i>			
1.º	Enseñanza oficial...	10,000.00		
2.º	Enseñanza no oficial...	30,150.00	40,150.00	50,150.00
TOTAL DE LA SECCION SEPTIMA...				581,050.00

Capt. Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.º		SECCION OCTAVA			
		Servicio Sanitario Colonial.			
		Personal			
		HABERES ACTIVOS			
		Sueldos.			
1.º	Unico	Personal europeo... .. 975.000.00 Personal indigena... .. 349.672.50	1.324.672.50	1.324.672.50	
2.º		Otras remuneraciones.			
	Unico	Gratificaciones al personal de Sanidad... .. 39.500.00 Gratificaciones a los Padres Misioneros encargados de la asistencia espiritual... .. 5.000.00	44.500.00	44.500.00	1.369.172.50
		Material			
		De oficina, no inventariable.			
1.º	Unico	Dotación para todo el servicio... .. 6.500.00 Asignación para animales de laboratorio, alumbrado y limpieza del Instituto de Higiene... .. 2.250.00 Alumbrado, limpieza, lavado de ropas, chapeo y gastos menores de los hospitales y zonas; de la estación sanitaria de Annobón y de la Maternidad de Ebebying... .. 46.000.00	54.750.00	54.750.00	
3.º		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.			
	Unico	Asignación para adquisición de impresos, revistas, libros de consulta y publicaciones... ..	15.000.00	15.000.00	
4.º	Unico	Asignación para el pago de alquiler de la casa para el Instituto de Higiene... ..	15.600.00	15.600.00	
		Alquileres.			

3.º	Unico	Combustible, conservación y reparación de automóviles. Asignación para entretenimiento y conservación de doce vehículos de tracción mecánica y una lancha en Kogo...	62,400.00	62,400.00	147,750.00
1.º	Unico	Gastos diversos De carácter general. Asignación para organización de la lucha contra las glosirias...	30,000.00	30,000.00	30,000.00
2.º	Unico	Auxilios, subvenciones y subsidios. Asignación para entretenimiento y auxilio a los poblados de leprosas...	15,000.00	15,000.00	15,000.00
3.º	Unico	Adquisiciones. Asignación para adquisición de medicamentos, material de cura e instrumental, canas, ropas y enseres de los hospitales y zonas, material menor de desinfección, instalación y montaje de un lavadero mecánico, adquisición y reparación de material científico y de laboratorio y productos reactivos para el mismo, y dos camionetas para el servicio del Continente...	424,745.00	424,745.00	424,745.00
6.º	Unico	Hospitalidades Asignaciones para estancias de europeos e indígenas en los hospitales y zonas del Servicio, estación sanitaria de Annobon y Maternidad de Ebedyting...	407,887.50	407,887.50	407,887.50
		TOTAL DE LA SECCIÓN OCTAVA...			877,832.50
					2,394,355.00
1.º		SECCION NOVENA Colonización Personal HABERES ACTIVOS Sueldos. Agricultura... Servicio Personal... Registro Terrestre...			758,070.00
		Suma y sigue			758,070.00

3.º

1.º

		DESIGNACION DE LOS GASTOS			CREDITOS PRESUPUESTOS		
Capt.	Artic.	Grupo		Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos PESQUIM	
			<i>Suma anterior</i>				758.070,00
			<i>Otras remuneraciones.</i>				
		1.º	Agricultura...	15.600,00			
		2.º	Servicio Forestal...	11.500,00	27.100,00		785.170,00
2.º			Material				
			<i>De oficina, no inventariable.</i>				
		1.º	Agricultura...	17.000,00			
		2.º	Servicio Forestal...	15.000,00			
		3.º	Registro Territorial...	6.000,00	38.000,00		
			<i>De oficina, inventariable.</i>				
		1.º	Agricultura...	7.200,00			
		2.º	Servicio Forestal...	12.000,00			
		3.º	Registro Territorial...	15.000,00	34.200,00		
			<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.</i>				
		1.º	Agricultura...	5.000,00			
		2.º	Servicio Forestal...	1.500,00	6.500,00		
			<i>Combustible, conservación, y reparación de automóviles.</i>				
		1.º	Agricultura...	27.000,00			
		2.º	Servicio Forestal...	11.200,00			
		3.º	Registro Territorial...	8.003,00	46.200,00		124.900,00
			Gastos diversos				
			<i>De carácter general.</i>				
		1.º	De Agricultura...	125.000,00	125.000,00		
			<i>Adquisiciones.</i>				
		1.º	Agricultura...	20.000,00			
		2.º	Servicio Forestal...	6.000,00	26.000,00		151.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA...				1.061.070,00

SECCION DECIMA

Hacienda

Personal

HABERES ACTIVOS

Sueldos.

1.º

1.º

Unico Delegación de Hacienda, Subdelegación de Hacienda y Administraciones Subalternas de Hacienda y Aduanas... .. 346,080.00

2.º

Unico *Otras remuneraciones*
Gratificaciones al Delegado, Subdelegado e Interventor de Hacienda... .. 13,900.00

2.º

Material

De oficina, no inventariable.

1.º

Unico De la Delegación de Hacienda y Administración principal de Aduanas... .. 10,800.00
De la Subdelegación de Hacienda y Administraciones Subalternas de Hacienda y Aduanas... .. 11,100.00

3.º

Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.

Unico Asignación para la adquisición de publicaciones, libros, revistas, etcétera... .. 1,200.00
Asignación para gastos de las contribuciones... .. 16,000.00

3.º

Combustible, conservación y reparación de automóviles.

Unico Para el coche de la Jefatura y lancha automóvil de Río Benito... .. 17,200.00

6.º

Gastos diversos

De carácter general.

1.º

Unico Asignación para abono de horas extraordinarias al personal que interviene en las operaciones de despacho de buques... .. 49,000.00
Asignación para satisfacer los premios de cobranza de las Contribuciones e Impuestos (Rústica, Urbana, Industrial, Utilidades, Cedulas, Efectos timbrados, etc.)... .. 50,000.00

Suma y sigue

346,080.00
13,900.00
21,900.00
17,200.00
6,000.00
99,000.00
99,000.00
359,080.00
45,100.00
99,000.00
503,180.00

SECCION UNDECIMA

Gastos generales

Capítulo único

Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Importe Ptas.
1.º	Asignación para pago de pasajes, según justificación	350.000,00
2.º	Asignación para fletes, transportes, embalajes y acarreos	30.000,00
3.º	Asignación para dietas que se devenguen reglamentariamente en comisiones de los distintos servicios coloniales	75.000,00
4.º	Asignación para satisfacer quinquenios al personal de la Colonia	165.000,00
5.º	Asignación para estudios de investigación, explotación y análogos, según justificación de interés para la Colonia	100.000,00
6.º	Asignación para el pago de las cuotas anuales de las instituciones coloniales internacionales y sus publicaciones	3.000,00
7.º	Asignación para adquisición y conservación de mobiliario y material de oficinas y mobiliario de viviendas oficiales de funcionarios	74.000,00
8.º	Subvención del Estado al Patronato de Indígenas	350.000,00
9.º	Gastos imprevistos de toda clase de servicios	60.000,00
10.	Asignación para impresión y publicación del «Boletín Oficial de la Colonia»	10.000,00
11.	Asignación para los gastos que ocasionen las visitas oficiales del Gobernador a los diversos puntos del territorio	20.000,00
12.	Asignación para el pago de sus haberes al personal excedente	35.000,00
13.	Asignación para gratificación de residencias	125.000,00
14.	Asignación para abonar al Consejo de Vecinos el 20 por 100 de las cuotas que perciba el Estado por contribución territorial sobre la riqueza urbana, contribución industrial y de comercio e impuesto de Cédulas personales	215.000,00
15.	Asignación para fomento y subvención, si procediese, de las comunicaciones aéreas que tengan utilidad para la Colonia	270.000,00
16.	Asignación para satisfacer a la Caja de Administración de Hacienda y Aduanas de Kogo la cantidad extraviada en la remesa de fondos efectuada desde la Administración Provincial de Santa Isabel por el vapor «Teide» de junio de 1928	2.000,00
17.	Asignación para reembolsar al Tesoro Colonial determinadas cantidades satisfechas en su día con cargo a Operaciones del Tesoro-Deudores-Anticipos a reintegrar por varios conceptos	351.621,51
18.	Asignación para satisfacer a la Caja de la Guardia Colonial el anticipo ordenado por la Superioridad por el importe de los haberes de las Fuerzas de Annobón perdidos en el naufragio del «Teide» en junio de 1928	603,65
19.	Asignación para reembolsar al Tesoro Colonial los precios de constancia devengados por la Tropa indígena en 1938 y percibidos en concepto de Operaciones del Tesoro-Deudores «Anticipos a reintegrar»	16.774,50
20.	Asignación para satisfacer la cuota correspondiente a la representación colonial en la tercera reunión del Comité Consultivo Internacional de Radicocomunicación	1.500,00
21.	Asignación para atender al pago de las gratificaciones y suplementos de haberes al personal de la Dirección General de Marruecos y Colonias y al de los trabajos extraordinarios y servicios especiales que se realicen en la misma	150.000,00
TOTAL DE LA SECCIÓN UNDÉCIMA. GASTOS GENERALES		2.404.499,66
 SECCION DUODECIMA 		
Ejercicios cerrados		
Capítulo único. Artículo único		
	Obligaciones afectas a créditos en los que se anuló remanente	50.063,26
TOTAL DE LA SECCIÓN DUODÉCIMA. EJERCICIOS CERRADOS		50.063,26

RESUMEN GENERAL

	Ptas.
SECCION PRIMERA.—Gobierno General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea	1.576.950,00
SECCION SEGUNDA.—Justicia y Culto	362.075,00
SECCION TERCERA.—Guardia Colonial... ..	1.603.474,00
SECCION CUARTA.—Servicio Marítimo... ..	54.330,00
SECCION QUINTA.—Comunicaciones	1.622.555,45
SECCION SEXTA.—Obras Públicas... ..	3.827.700,00
SECCION SEPTIMA.—Enseñanza... ..	581.050,00
SECCION OCTAVA.—Sanidad... ..	2.394.555,00
SECCION NOVENA.—Colonización	1.061.070,00
SECCION DECIMA.—Hacienda	517.180,00
SECCION UNDECIMA.—Gastos generales... ..	2.404.499,66
SECCION DUODECIMA.—Ejercicios cerrados... ..	50.063,26
TOTAL GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS	18.055.502,37

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de los territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1940

DOCUMENTOS GENERALES

Capt.º	Artic.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capitulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
SECCION PRIMERA				
Contribuciones directas				
1.º		Contribución territorial sobre la riqueza rústica:		
	1.º	Cuota fija 750.000,00		
	2.º	Derechos supletorios 7.400.000,00	8.150.000,00	
2.º	Unico	Contribución territorial sobre la riqueza urbana	100.000,00	
3.º	Unico	Contribución industrial y de comercio	410.000,00	
4.º	Unico	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes	180.000,00	
5.º	Unico	Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria	345.000,00	
6.º	Unico	Contribución sobre los beneficios extraordinarios de guerra	150.000,00	
7.º	Unico	Impuesto de cédulas personales	350.000,00	
				9.685.000,00
SECCION SEGUNDA				
Contribuciones indirectas				
1.º		Renta de Aduanas:		
	1.º	Derechos de Importación 1.700.000,00		
	2.º	Derechos de Exportación 3.125.000,00		
	3.º	Derechos menores 10.000,00	4.835.000,00	
2.º	Unico	Efectos timbrados	370.000,00	
				5.205.000,00
SECCION TERCERA				
Servicios explotados por la Administración				
1.º	Unico	Producto del «Boletín Oficial de la Colonia»	5.000,00	
2.º	Unico	Venta de medicinas en los hospitales del Estado	18.000,00	
3.º	Unico	Estancia de enfermos, no pobres, en dichos establecimientos	227.500,00	
4.º	Unico	Productos de las estaciones radiotelegráficas y telegráficas	300.000,00	
5.º	Unico	Producto del servicio de radiodifusión	5.000,00	
				555.500,00
SECCION CUARTA				
Propiedades y Derechos del Estado				
Unico		Producto de las propiedades y derechos del Estado:		
	1.º	En venta 20.000,00		
	2.º	En renta 10.000,00		
	3.º	Canon de concesiones de terrenos a censo 140.000,00	170.000,00	
				170.000,00
<i>Suma y sigue</i>				15.615.500,00

Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capítulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
		<i>Suma anterior</i>		15.615.500,00
		SECCION QUINTA		
		Recursos del Tesoro		
		Ordinarios:		
1.º	Unico	Derechos obvencionales de Aduanas	70.000,00	
2.º	Unico	Reintegros de Ejercicios Cerrados de época corriente	40.000,00	
3.º	Unico	Producto del recargo sobre apremios	15.000,00	
4.º	Unico	Alcances	1.000,00	
5.º	Unico	Recursos eventuales de todos los ramos	123.399,67	
		Extraordinarios:		
6.º	Unico	Intereses de los valores del Estado pertenecientes al Tesoro Colonial	190.602,70	
		TOTAL GENERAL		440.002,37
				16.055.502,37

R E S U M E N

	Pesetas
SECCION PRIMERA.—Contribuciones directas.....	9.685.000,00
SECCION SEGUNDA.—Contribuciones indirectas	5.205.000,00
SECCION TERCERA.—Servicios explotados por la Administración.....	555.500,00
SECCION CUARTA.—Propiedades y derechos del Estado.....	170.000,00
SECCION QUINTA.—Recursos del Tesoro.....	440.002,37
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.....	16.055.502,37

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 30 de diciembre de 1939 dictando normas procesales referentes a la Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional.

En la ejecución de las disposiciones establecidas en las Leyes de dos de marzo y ocho de mayo del año en curso, han surgido algunas dificultades motivadas por la falta de normas que regulen el modo de proceder en cada una de las diferentes situaciones procesales en que se encuentren las resoluciones judiciales a que las aludidas Leyes se refieren, y para subsanar aquella omisión, facilitando el mejor cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta el plazo señalado en el artículo segundo, apartado J), de la Ley de ocho de mayo último, y artículo único del Decreto de veinticinco de agosto siguiente, que vence en treinta y uno de diciembre del año en curso.

Sin embargo, después de esta fecha, el Tribunal que sea competente para conocimiento del asunto podrá apreciar la existencia de una causa de fuerza mayor, por virtud de la cual, excepcionalmente, no obste el transcurso de dicho plazo a la acción de la Justicia.

Artículo segundo.—La revisión de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo extraño al Movimiento Nacional, prevenida en el apartado G) del artículo segundo de la Ley de ocho de mayo último, se ajustará a las siguientes normas:

a) En los recursos cuyos trámites se siguieron con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, previa la celebración de nueva vista, se dictará la sentencia que sea procedente; y en aquellos en que todos o parte de sus trámites fueren posteriores al indicado día, se retrotraerán al mismo las diligencias practicadas, continuando de oficio si las partes, debidamente citadas, no intervinieren hasta el fallo que corresponda.

En estos casos las costas se entenderán de oficio

y las partes serán citadas con los plazos que prudentemente se estimen por el Tribunal para su comparecencia.

b) Si se tratara de recursos interpuestos o tramitados al amparo de disposiciones emanadas del gobierno marxista, se declarará la nulidad de todo lo actuado y podrán los interesados interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a las disposiciones del Gobierno Nacional, dentro del plazo señalado en el artículo primero del presente Decreto.

c) Si la sentencia recurrida ante el Tribunal Supremo hubiere sido dictada por Tribunal de la dominación roja y el caso no estuviere comprendido en el párrafo anterior, se revisará la sentencia en la forma que establece el apartado a), si por la parte que se considere perjudicada no se invocara el derecho a interponer el recurso de revista que establece el apartado C) del artículo segundo de la Ley de ocho de mayo último. En este caso, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se reservará a la parte su derecho para recurrir ante el Tribunal sentenciador de instancia, en la forma procedente, dentro del plazo señalado en el artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero.—En los recursos interpuestos y aún no resueltos, el Tribunal Supremo se atemperará a lo dispuesto, según sus respectivos casos, en el artículo anterior, bastando la ratificación de las actuaciones si fuere procedente o su reproducción, en el caso de que las posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis se hubieren seguido conforme a las Leyes nacionales aplicables.

Artículo cuarto.—Los recursos fallados después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por el llamado Tribunal de Casación de la Generalidad de Cataluña, cuyas sentencias declara ineficaces el artículo quinto de la Ley de ocho de mayo último, así como los que ante ese Tribunal estuvieren en trámite, en cuanto hace referencia a materia civil, tendrán que ser nuevamente interpuestos por los interesados para que pueda el Tribunal Supremo conocer de ellos, y, al efecto, necesitarán acudir de nuevo al Tribunal Sentenciador de instancia para preparar los recursos correspondientes, a no ser que, por haber sido dictada la sentencia recurrida por Tribunal de la dominación roja, interpusieran contra ella el recurso de revista auto-

rizado por el apartado C) del artículo segundo de la repetida Ley de ocho de mayo del corriente año.

Estos recursos de casación habrán de ser preparados y, en su caso, los de revista interpuestos dentro del plazo del artículo primero del presente Decreto.

Artículo quinto.—En todas las apelaciones en materia civil que se hallaren en trámite en el momento de la liberación ante una Audiencia de la dominación marxista, cualquiera de las partes podrá pedir que se anulen las actuaciones y diligencias posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, retrotrayéndose el procedimiento a esta fecha, y así se acordará siempre que medie dicha solicitud. De no deducirse ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo primero, se entenderá convalidadas las actuaciones y diligencias aludidas.

Si la apelación de que se tratase hubiese sido interpuesta con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, la indicada solicitud producirá como efecto el de que aquella se vuelva a sustanciar desde el trámite de comparecencia de las partes ante la Sala.

No podrán deducirse las solicitudes de anulación a que el presente artículo se refiere, en aquellas apelaciones en que, con posterioridad a la liberación del territorio de la respectiva Audiencia, se haya dictado algún proveído debidamente notificado a las partes y consentido por ellas o se haya practicado alguna diligencia con su intervención.

En cuanto a las apelaciones ya falladas por Salas integradas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, serán sus respectivas sentencias susceptibles del recurso de revista, con arreglo a lo dispuesto en el repetido apartado C) del artículo segundo de la Ley de ocho de mayo último.

Artículo sexto.—Si en los juicios ordinarios o especiales a que se refieren los apartados A) y C) del artículo segundo de la Ley de ocho de mayo último, se hubiere dictado en primera instancia por Juez extraño al Movimiento Nacional alguna resolución de carácter interlocutorio susceptible de apelación, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil, y el asunto principal estuviere fallado también por Juez de la dominación roja, en el caso de que alguna de las partes interpusiera contra el fallo principal el recurso de apelación o el de revista, según fuera uno u otro el precedente, podrá también apelar contra la resolución de carácter interlocutorio que estime lesiva, y esta apelación habrá de resolverse antes que el respectivo recurso de apelación o de revista sobre el fallo principal.

Si la resolución de carácter interlocutorio a que se refiere el párrafo anterior se hubiere dictado en juicio no fallado, podrá ser apelada dentro de la prórroga marcada en el artículo primero, produciendo la apelación los efectos que procedan, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo séptimo.—Las partes interesadas en los pleitos contencioso-administrativos, cuyas sentencias han de ser revisadas por precepto del artículo cuarto de la repetida Ley de ocho de mayo último, se personarán ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, si no lo estuvieren ya, dentro del plazo marcado en el artículo primero del presente Decreto, y transcurrido éste, se hayan o no personado, pasarán los autos al Magistrado Ponente por término de diez días. Devueltos por él, se mandarán traer a la vista con citación de las partes para sentencia, cualquiera que sea la naturaleza y cuantía del asunto. Celebrada aquélla con o sin asistencia de las partes, se dictará sentencia dentro del término legal.

Artículo octavo.—En los pleitos contencioso-administrativos interpuestos y no resueltos, se retrotraerá el procedimiento al estado que tuviera en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, continuándose su curso con arreglo a la Ley, por ser nulas todas las actuaciones a partir de la indicada fecha durante la dominación roja.

Si se tratara de recurso interpuesto con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, será totalmente nulo, y la parte interesada podrá volverlo a interponer, con arreglo a la Ley, dentro del plazo del artículo primero del presente Decreto.

Si se tratara de una apelación contra sentencia dictada por un Tribunal provincial de la dominación roja, será totalmente nula, y los autos serán devueltos al Tribunal Contencioso-administrativo Provincial a los efectos prevenidos en el artículo décimo.

Artículo noveno.—La Sala tercera del Tribunal Supremo será competente, con arreglo al artículo quinto de la Ley de ocho de mayo último, para conocer y fallar los pleitos contencioso-administrativos que en única instancia o en grado de apelación se hallaren en tramitación ante el llamado Tribunal de Casación de la Generalidad de Cataluña.

Las sentencias pronunciadas por éste, con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, quedan ineficaces de pleno derecho.

Para continuar estos pleitos, lo mismo que los pendientes, deberán las partes comparecer ante la

Sala tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo señalado en el artículo primero del presente Decreto e instarlos nuevamente; y si no lo verificaren, transcurrido que sea dicho término, se considerarán caducados a todos los efectos legales.

Artículo décimo.—En los pleitos fallados por los Tribunales Contencioso-administrativos Provinciales, integrados por funcionarios extraños al Movimiento Nacional a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, así como en los que ante ellos estuvieran en trámite, no serán válidas las actuaciones posteriores a la indicada fecha ni, por lo tanto, las sentencias que se hubieren podido dictar, y se retrotraerá su tramitación al estado procesal que tuviesen, en el repetido día para continuarla con arreglo a la Ley.

Si se tratara de recursos interpuestos con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, los interesados podrán interponerlos de nuevo dentro del plazo señalado en el artículo primero de este Decreto.

Artículo undécimo.—Las sentencias dictadas por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo extraño al Movimiento Nacional serán todas nulas.

Si la sentencia recurrida y la interposición del recurso fuesen de fecha anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se declarará la nulidad de todas las actuaciones y diligencias posteriores a ese día y se proseguirá la tramitación del recurso respectivo con arreglo a la Ley.

Si siendo la sentencia recurrida anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis el recurso se hubiere interpuesto con posterioridad a ese día, el recurrente habrá de interponerlo de nuevo dentro del plazo señalado en el artículo primero.

En el caso de que la sentencia recurrida fuese posterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, el recurso será totalmente nulo, por ser anulable la sentencia con arreglo al artículo dieciséis.

Artículo duodécimo.—En los sumarios en tramitación incoados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por delitos sancionados en el Código penal o en Leyes especiales vigentes en dicha fecha, serán válidas las actuaciones y diligencias practicadas con posterioridad a ese día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, a no ser que el Ministerio fiscal solicite que se declaren nulas, con indicación del momento o trámite a que ha de reponerse el procedimiento.

La misma norma será de aplicación a los sumarios instruidos con posterioridad al dieciocho de

julio de mil novecientos treinta y seis por los delitos expresados, debiendo, por lo tanto, retrotraerse el procedimiento al estado de denuncia o de querrela con declaración de nulidad de cuantas actuaciones en ellos se hayan practicado, en el solo caso de que así lo solicitare el Ministerio fiscal.

Artículo décimotercero.—Son nulos, en su totalidad, los sumarios incoados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la liberación del respectivo partido judicial por delitos castigados en Leyes o disposiciones dictadas por organismos rojos.

Artículo décimocuarto.—En las causas que hayan tenido algún trámite durante la dominación roja y estén pendientes de sobreseimiento, de apertura de juicio oral o de celebración de vista, las Audiencias dictarán providencia pasándolas al Ministerio fiscal, que solicitará, acomodándose a los preceptos de los dos artículos anteriores, bien la declaración de validez de las actuaciones practicadas y la continuación del procedimiento ante la Audiencia desde el trámite que estime oportuno, bien esa misma declaración de validez con propuesta de nuevas diligencias, bien la reposición al estado de sumario con la declaración de nulidad de todo o parte de lo actuado con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, bien la declaración de nulidad total del sumario si el caso estuviere comprendido en el artículo anterior.

La Sala resolverá de acuerdo con la petición del Ministerio fiscal.

Artículo décimoquinto.—Los sumarios sobreseídos provisional o libremente por Salas integradas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, se pasarán al Ministerio fiscal para que, ajustándose a lo prevenido en los tres artículos anteriores, solicite lo que estime procedente. También podrá pedir que se anule el auto de sobreseimiento y se abra el juicio oral.

La Sala respectiva resolverá de acuerdo con la petición del Ministerio Público.

Artículo décimosexto.—A los efectos de que pueda libremente ejercitarse la iniciativa del Ministerio fiscal, serán anulables todas las sentencias pronunciadas en materia penal por los Tribunales u organismos, cualesquiera que fueran su denominación y jerarquía, encargados de la Administración de Justicia a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en la zona sujeta a la dominación marxista.

Las actuaciones en que hayan recaído esas

sentencias se pasarán al Ministerio fiscal, con cuya solicitud se conformará la Sala.

Las peticiones que el Ministerio fiscal podrá formular al pedir la anulación de tales sentencias, serán las siguientes:

a) Que se retrotraiga el procedimiento al estado de sumario o al trámite ante la Audiencia que estime procedente con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.

b) Que se proceda nuevamente a la celebración del correspondiente juicio oral.

c) Que sin ningún trámite se dicte nueva sentencia.

d) Que se declare la nulidad total del procedimiento y el sumario con arreglo al artículo trece.

En los casos de los apartados a) y b), ni los fallos dictados por los Tribunales rojos ni la declaración de hechos probados que éstos hubieran realizado, podrán invocarse como precedente ni influir en las nuevas resoluciones que se dicten.

Artículo décimoséptimo.—En los procedimientos relativos a delitos sólo perseguibles a instancia de parte, podrán formular las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, tanto el Ministerio fiscal como la parte denunciante o querellante.

Si hubiere disconformidad entre las peticiones de uno y otra, prevalecerá la del Ministerio fiscal, por tratarse en este caso de materia de orden público.

Artículo décimo octavo.—Serán totalmente nulos los juicios de faltas incoados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la liberación del respectivo término municipal por hechos sancionados en leyes o disposiciones especiales dictadas por organismos o autoridades rojas.

En los demás juicios de faltas, el Ministerio fis-

cal podrá solicitar, y en tal caso se declarará, la nulidad del procedimiento. Para deducir esta solicitud, el Fiscal municipal habrá de pedir y obtener autorización del Fiscal de la respectiva Audiencia, al cual elevará la correspondiente consulta.

También podrá formular igual solicitud la parte que se considere perjudicada; pero si el Fiscal municipal no se adhiera a ella, previa consulta a su superior jerárquico, y la sentencia que recayese fuera igual a la anulada, se impondrá a dicha parte una multa que no excederá de cincuenta pesetas.

Artículo décimonoveno.—Son nulos los recursos de plena jurisdicción o cualesquiera otros, sea cual fuera su denominación, establecidos o creados por organismos o autoridades rojas, siendo, asimismo, ineficaces las resoluciones que les pusieron término.

Artículo vigésimo.—Son igualmente nulas las amnistías y los indultos generales o individuales que se hayan otorgado por los organismos o autoridades rojas después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo vigésimoprimer.—Son, finalmente, nulas las resoluciones concediendo o negando los beneficios de remisión condicional de las condenas y de libertad condicional dictadas con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por los Tribunales u organismos que actuaban en la zona roja. Las nuevas resoluciones que puedan dictarse en sustitución de las anuladas, se acomodarán a las disposiciones vigentes en dicha fecha.

Dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE MARINA

Bajas

ORDEN de 6 de enero de 1940 disponiendo cause baja en la Armada el Escribiente de segunda provisional de la Maestranza de Arsenales don Juan Bauza Rullán.

A instancia del interesado, causa baja en la Armada el Escribiente de segunda provisional de la Maestranza de Arsenales, don Juan Bauza Rullán, quedando en

la situación militar que por su edad le corresponda.

Madrid, 6 de enero de 1940.

MORENO

ORDEN de 7 de enero de 1940 disponiendo cause baja en la Armada el Oficial tercero habilitado de la R. N. M. D. Rafael Gattisolo y Mandarieta.

A instancia del interesado, causa baja en la Armada el Oficial tercero habilitado de la Reserva Naval Movillada don Rafael Gattisolo y Mandarieta.

Madrid, 7 de enero de 1940.

MORENO

Disponible forzoso

ORDEN de 31 de diciembre de 1939 disponiendo pase a la situación de «disponible forzoso» el primer Vigía de Semáforos don Antonio López Rodríguez.

Cesa en la situación de «disponible gubernativo» en que se hallaba por Orden Ministerial de 28 de agosto último (B. O. núm. 242) y pasa a la de «disponible forzoso», con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de septiembre próximo pasado (B. O. núm. 273), y a partir de la fecha del referido Decreto, el Primer Vigía de Se-

máforos don Antonio López Rodríguez.

Madrid, 31 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO

ORDEN CIRCULAR de 4 de enero de 1940 convocando un Concurso para proveer los cargos de Profesores de Alemán, Italiano, Inglés y Francés en la Academia de Aviación (León).

Se convoca un concurso para proveer los cargos de Profesores de Alemán, Italiano, Inglés y Francés en la Academia de Aviación (León).

Su retribución será de 6.000 pesetas anuales.

Podrán concurrir a este Concurso todos los españoles no militares que posean alguno de los idiomas indicados, sometiéndose a cuantas pruebas sean necesarias para comprobar su capacidad.

Lo solicitarán mediante instancia dirigida al Director General de Personal e Instrucción de este Ministerio, acompañada de los siguientes documentos:

Certificado de la Guardia civil.

Certificado de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Declaración jurada de no haber pertenecido a ninguno de los partidos del llamado Frente Popular

Cuantos documentos acrediten su capacidad.

El plazo de admisión de instancias se terminará a los quince días de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 4 de enero de 1940.

YAGÜE

Derechos Pasivos Máximos

ORDEN de 3 de enero de 1940 concediéndoselos al Sargento de la Primera Región Aérea don Fermín Aranda Arias.

Vista la instancia promovida por el Sargento con destino en la Primera Región Aérea don Fermín

Aranda Arias, en súplica de que se le conceda acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que establece el Estatuto de Clases Pasivas, he resuelto, en analogía con lo dispuesto en las Ordenes Circulares de 22 de enero y 29 de marzo de 1934 (DD. OO. núms. 20 y 78), acceder a lo solicitado, debiendo el interesado abonar, en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto por quienes corresponda la oportuna liquidación y cumpliéndose además cuanto sobre al particular está prevenido.

Madrid, 3 de enero de 1940.—El General Subsecretario, Fernando Barrón.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 8 de enero de 1940 dictando normas sobre importación de vehículos automóviles.

Ilmo. Sr.: Al amparo de la disminución en nuestros medios de transportes, como consecuencia natural e inevitable de la guerra, se vienen cometiendo numerosos abusos en la venta, a precios elevadísimos, de vehículos automóviles, sin que el simple mecanismo de la oferta y de la demanda pueda impedirlo en razón a la aludida escasez de vehículos.

A evitarlo, este Ministerio ha procedido a la importación de importantes partidas de vehículos, que progresivamente y en breve plazo, serán puestos a la venta al público; pero interin el mercado nacional no cuente con el número suficiente, se hace indispensable el reglamentar su importación, distribución y precios de venta, y en tal sentido,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Orden no será concedido ningún permiso de importación de vehículos automóviles que no lleve el informe previo y favorable de la Rama del Automóvil,

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de diciembre de 1939 nombrando Registrador de la Propiedad de Negreira a don Aquilino Bartolomé Martínez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Negreira, de cuarta clase, a don Aquilino Bartolomé Martínez, que figura con el número 15 en el Escalón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

vii, como único Organismo competente.

Art. 2.º Dichos permisos de importación de vehículos serán únicamente concedidos previo concurso entre los importadores oficiales con anterioridad al año 1936.

De esta norma general se exceptuarán aquellos casos particulares en los que, por tratarse de unidades sueltas sin divisas ni compensación, así lo estime oportuno la Rama del Automóvil.

En todo caso, por el Ministerio de Industria y Comercio se señalarán las normas precisas a que habrán de atenerse las importaciones de vehículos automóviles.

Art. 3.º Todos los importadores de vehículos automóviles quedan obligados a vender éstos dentro del precio y orden de distribución que fije la Rama del Automóvil.

Art. 4.º Ningún vehículo automóvil de los importados con anterioridad al 18 de julio de 1936 podrá ser objeto de transacción a un precio superior al 75 por 100 del que marcaban sus respectivas tarifas en la citada fecha.

Art. 5.º Los vehículos automóviles importados con posterioridad al 18 de julio de 1936 no podrán ser revendidos a un precio superior al 75 por 100 del inicial para vehículos similares, en vigor en el

año 1936, aumentado en un 20 por 100.

Art. 6.º Antes del día 1.º de febrero próximo, todos los Agentes vendedores de vehículos automóviles tendrán en sus establecimientos, a disposición del público, catálogos o listas de precios en las que figure el «visto bueno» de la Rama del Automóvil.

Art. 7.º Cuantas dudas surjan para el cumplimiento de la presente Orden serán resueltas por la Rama del Automóvil.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Madrid, 8 de enero de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de diciembre de 1939 adjudicando el sueldo de 3.000 pesetas a los funcionarios de la Escala auxiliar que se mencionan en la relación que se cita.

Ilmo. Sr. Efectuada la amortización que previenen la Ley de primero de agosto y Decreto de 28 de septiembre de 1935, en la Escala auxiliar de funcionarios administrativos del Departamento, que de las doscientas setenta y dos plazas que la integraban, queda reducida a doscientas quince, por virtud de dicha amortización, y detraída para el Tesoro la suma por la mitad del importe que la baja representa, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se aplique el importe de la otra mitad en beneficio de los que actualmente integran la Escala auxiliar referida y que se mencionan en la adjunta relación, quienes como tales Auxiliares primeros devengarán a partir de 1.º de los corrientes el sueldo anual de tres mil pesetas, en lugar del de dos mil quinientas que en la actualidad disfrutan.

2.º Que por los Jefes de los interesados se haga constar así en los Titulos administrativos de los mismos para la formalización de las nóminas, sin necesidad de nueva Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación a que la Orden hace referencia

Don Antonio Riaño Castro, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Maragall», de Barcelona.

Don Manuel Grau Llorente, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros».

Doña Dolores C. Fernández Noguera, del Instituto Nacional «Balmes», de Barcelona.

Don Cándido Alvarez González, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de León.

Doña Luisa Albarellos Zamorano, de la Biblioteca Popular Buenavista, de Madrid.

Don José Gutiérrez García, del Instituto Nacional de Linares.

Don Hilario Estévez Ranilla, del Instituto Nacional de Alcoy.

Doña Mariana Alonso de la Rosa, de la Sección Administrativa de Cuenca.

Don Eloy Mendaña Domínguez, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Zamora.

Doña María Josefa Aguilar Bories, del Instituto Nacional «Lope de Vega», de Madrid.

Don Francisco Calvo Mateos, de la Sección Administrativa de Logroño.

Don Mariano Sierra Ortega, de la Escuela de Trabajo de Zaragoza.

Don Francisco Guillén Maldonado, de la Escuela de Trabajo de Valencia.

Doña Eugenia García Fraile, de la Sección Administrativa de Madrid.

Don Bienvenido Valencia y Valencia, de la Universidad de Valencia.

Doña María Vázquez Valdominos, de la Sección Administrativa de Zaragoza.

Don Miguel Iñiguez Galindes, de la Universidad de Murcia.

Don Ricardo Fernández de la Fe-

guera Ugarte, del Instituto Nacional «Maragall», de Barcelona.

Don Alvaro M. Sanz Hernández, de la Sección Administrativa de Guadalajara.

Don Andrés Ocaña Gómez, del Instituto Nacional «Maragall», de Barcelona.

Don José Basterrechea Muguerza, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Maragall», de Barcelona.

Doña Carmen Fernández González, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Doña Pilar Sánchez-Riaño Zapata, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Granada.

Don Francisco Gómez Ugarte, de la Escuela de Comercio de Bilbao.

Don Joaquín Fernández Hervás, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avilés.

Don Victor Romanos González, en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tudela.

Doña Mercedes Magro y Sáinz, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calatayud.

Don Pedro Pérez Jiménez, de la Escuela de Trabajo de Cartagena.

Doña Margarita González Novoa, de la Escuela de Trabajo de Gijón.

Don Joaquín Vives Saurina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Balmes», de Barcelona.

Doña María Teresa Ubeda Nogués, de la Secretaría de este Ministerio.

Don Celestino González Fernández, de la Secretaría de este Ministerio.

Don Emilio Prieto Sánchez, de la Universidad de Granada.

Doña María Luisa Garraus Lasa, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Navarra.

Don Serafín Muñoz López, de la Secretaría de este Ministerio.

Don Angel Salinas y Salinas, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Castellón.

Doña María C. de Miguel García, de la Escuela de Veterinaria de León.

Doña Salvadora González López, de la Escuela de Trabajo de Béjar.

Don José Alonso Fernández, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Balmes», de Barcelona.

Doña Luisa de las Casas Remen-

tería, de la Secretaría del Departamento.

Don Pablo Pérez Salgado, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Cáceres.

Doña María Candelas Martín Bueno, de la Secretaría del Departamento.

Don Martín Rodríguez Courel, de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

Doña Pilar Rodríguez Porrero Castro, de la Secretaría del Departamento.

Don Luis Bonaplata Conde y Salazar, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus.

Doña Casandra Fernández Márquez, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de San Sebastián.

Doña Carmen Jiménez Jiménez, de la Secretaría del Departamento.

Don Victoriano Ortega e Iturria, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia.

Doña Raquel Romero Gómez, de la Secretaría del Departamento.

Don Juan José Espías Sastre, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa.

Don Esteban López Serrano, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ponferrada.

Doña Gregoria Calle Galindo, de la Secretaría del Departamento.

Doña Amalia Sánchez-Carralero Chacón, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de León.

Don Francisco Gutiérrez Martín, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo.

Don Juan Molina Alborn, de la Escuela de Comercio de Valencia.

Doña Julia Bartrina Delgado, de la Secretaría del Departamento.

Doña María Lourdes Sánchez Pescador, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganivet», de Granada.

Don Gerardo Bedate Camps, de la Secretaría del Departamento.

Doña Angela Gallego Muñoz, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid.

Don Rafael Gómez Roldán, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Granada.

Don Enrique Rodríguez Galvez, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badalona.

Doña Manuela San Cristóbal

Ubillas, de la Escuela Superior de Trabajo de Linares.

Doña Ramona Unsáinz Braceras, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba.

Don Salvador Embid Villaverde, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara.

Don José Turégano Solano, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona.

Don Francisco A. Valentín Sanz, de la Secretaría del Departamento.

Don Luis Alonso Martín Blas, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Cáceres.

Don Emilio Martínez Pinto, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Granada.

Doña María del Dulce Nombre Penalva Imaz, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Maragall», de Barcelona.

Don Cristino Alejos Pita Conteras, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo.

Doña María de la Gloria Jiménez Peinado, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid.

Don Gustavo García Gómez, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ceuta.

Don Alejandro Córdoba Moya, de la Universidad de Barcelona.

Don Francisco Fernández Villamil Alegre, de la Escuela de Artes y Oficios de Melilla.

Don José Andrés Gómez, del Instituto de Reeducción de Inválidos.

Don Emilio Barrera González, de la Universidad de Madrid.

Don Santiago Moreno Llorens, de la Escuela de Trabajo de Córdoba.

Don Santiago Gallego Fernández, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas.

Doña Encarnación Ruiz Estesó, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid.

Doña Josefa Sánchez González, de la Escuela Normal del Magisterio primario de León.

Don José Lozano de Sande, de la Universidad de Sevilla.

Don Miguel Pérez Algorta, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Vizcaya.

Doña Elena Arias Ramos, de la Secretaría del Departamento.

Don Vidal Fernández Carreño,

de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Cáceres.

Don Luis Felipe Martínez Fernández, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Lugo.

Doña María Ruiz Tablado, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Burgos.

Don Pedro Jordá Rivas, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Baleares.

Don Santiago Alvarez Catalá, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Baleares.

Doña Sofía Piñeiro Piñeiro, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Lugo.

Don Jesús Gómez Andrés, de la Universidad de Santiago.

Don Angel Andrés Jiménez, del Instituto de Manresa.

Doña María Luisa Gutiérrez de Palma, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lérida.

Doña Teresa González Rodríguez, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Huelva.

Don Juan Villanueva García, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Almería.

Don Benito Arizabalaga Frutos, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Isabel la Católica», de Madrid.

Don Antonio de Padua Cortés Onieva, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Tarragona.

Don Luis Plaza de la Peña, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Badajoz.

Don Fernando Arboledas López, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huelva.

Doña Consuelo López-Colmenar Medina, de la Secretaría del Departamento.

Don Francisco Quintana Allende, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Lérida.

Doña Adela Cañada Mifsud, de la Secretaría del Departamento.

Doña Abelarda Amenado Meraldín, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de León.

Don Luis Mir Orfila, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Mahón.

Don Luis Rodríguez Olivera, de la Universidad de La Laguna.

Don Federico González Azcona, de la Escuela de Trabajo de Tarrasa.

Doña María del Pilar González García, de la Secretaría del Ministerio.

Doña Enriqueta Martínez de la Riva Martín, de la Secretaría del Departamento.

Don Juan Rovira Gomis, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Alicante.

Doña Amparo Medrano García, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Salamanca.

Don Gotthardt Vicente Freyer Parreño, de la Escuela de Trabajo de Las Palmas.

Don Godofredo García Pérez, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Seo de Urgel.

Doña María del Carmen Agustí Cabral, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Lugo.

Don Feliciano Luis del Val Herrera, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Vizcaya.

Don Adriano Yamas Minguillón, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Figueras.

Don Luis Lezama Trigo, de la Escuela de Artes y Oficios de Ubeda.

Don Juan Ibáñez López, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Murcia.

Don Herminio Barba Felto, de la Escuela de Comercio de Las Palmas.

Don Antonio González Fernández, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Alava.

Doña Gregoria Lucas Guerra, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Barcelona.

Don Jesús Esteban Quintana Marín, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huesca.

Doña María Teresa Fernández Verdejo, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Zamora.

Doña Benedicta Pérez Cidard, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Oviedo.

Doña María Teresa Hernández Alvaríño, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Santander.

Don José Muñoz Maldonado, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz.

Don Ramón García Checa, de la

Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de la Palma.

Doña María Josefa Delgado Cid, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Oviedo.

Don Eduardo del Valle Yanguas, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de Madrid.

Doña Consuelo Blanch Galvarríatu, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Balmes», de Barcelona.

Doña Amparo Fernández Gosálvez, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Huelva.

Don Luis Sánchez Díaz-Guerra, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Valladolid.

Doña Concepción Maroto Vesga, de la Universidad de Santiago.

Y desde la fecha de su posesión, los excedentes reintegrados que a continuación se expresan:

Don Francisco López Piñera y doña Amparo Sánchez Revest, de la Secretaría del Departamento.

Don Luis Liras López, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Huelva.

Doña Julia Kith Canseco, del «Museo Sorolla».

Don Alejandro Alamo Santamaría, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ciudad Rodrigo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de enero de 1940 fijando el periodo para el ingreso mensual de las cuotas del Régimen del Subsidio familiar por las entidades patronales afiliadas al mismo.

La amplitud dada por el artículo 59 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 al plazo durante el cual los patronos afiliados al Régimen obligatorio de subsidios familiares, pueden realizar el ingreso de las cuotas que les son exigibles, permite el que las empresas difieran la presentación de sus liquidaciones hasta los últimos días de cada mes, quedando, en este caso, imposibilitada la Caja Nacional de atender al pago de los subsidios correspondientes a los beneficiarios por dicha disposición,

hasta el otro mes siguiente al en que debieran haber percibido dichos subsidios.

Para evitar tal entorpecimiento y cumplimentar a la vez las disposiciones reglamentarias que obligan a efectuar el pago de los subsidios por meses vencidos, es necesario que la Caja Nacional disponga, con la debida antelación, de los fondos destinados al cumplimiento de dichas obligaciones, a cuyo efecto se hace preciso limitar prudencialmente el período voluntario para el ingreso mensual de las cuotas por las entidades patronales, y en relación con el mismo, determinar los días correspondientes para el pago de subsidios.

A tal efecto, haciendo uso de la autorización concedida en la séptima disposición transitoria del reglamento general de subsidios familiares, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En relación con el artículo 59 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, se determina: Que las empresas o patronos sometidos al Régimen general de subsidios familiares han de efectuar el ingreso de las cuotas correspondientes dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a que correspondan.

2.º A su vez, las empresas autorizadas u obligadas a efectuar directamente el servicio, presentarán a la Caja Nacional o sus Delegaciones, con anterioridad al día 20 de cada mes, la declaración y liquidación de cuotas y subsidios correspondientes al anterior, entregando o transfiriendo en el mismo acto a la Caja Nacional, el saldo que pueda resultar a su favor.

3.º El pago de las cantidades correspondientes a los trabajadores subsidiados, se llevará a efecto por la Caja Nacional o sus Delegaciones, a partir del undécimo día hábil de cada mes y durante las restantes fechas del mismo.

4.º Transcurridos los plazos que en la presente se señalan para que las entidades y patronos obligatoriamente afiliados al Régimen de subsidios familiares, hagan efectivo el pago de las cuotas o la presentación de sus liquidaciones, la Caja Nacional podrá exigir el re-

cargo del 10 por 100 a que hace referencia el artículo 60 del Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes.

5.º Contra las decisiones de la Caja Nacional, por aplicación de la presente, podrán los interesados elevar recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en el término de quince días, a contar de la fecha de notificación, previo depósito en la Caja de referencia, de la cantidad importe de la liquidación efectuada y de los recargos provisionalmente establecidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Sr. Director General de Previsión.

ORDEN de 5 de enero de 1940 señalando la Base reguladora a los efectos de accidentes, subsidio familiar, etc., del personal de Hoteles, Cafés y similares remunerados con participación en los ingresos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de resolver la aparente discrepancia existente entre el artículo 30 de la Orden de 1.º de mayo de 1939, que reglamentó el trabajo para la Industria Hotelera, Cafés y Similares, y el 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, modificado por Decreto de 24 de noviembre de 1938 en cuanto a las bases que ambas disposiciones establecen para regular la indemnización por accidente del trabajo;

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Que la Base reguladora para los casos de accidente de trabajo, subsidio familiar, despidos, etc., del personal que trabaje en hoteles, cafés y similares, percibiendo su remuneración parcialmente en forma de participación en los ingresos, será el promedio que resulte de dividir el importe total de lo percibido el semestre anterior por los días trabajados, o lo que nor-

malmente resulte de esta operación para sus compañeros de trabajo, si el interesado no hubiera trabajado en dicho periodo.

Madrid, 5 de enero de 1940.

Madrid 5 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 5 de enero de 1940 fijando los derechos de Registro a satisfacer por las Entidades aseguradoras de Accidentes del trabajo en el año 1939.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 27 de agosto de 1900, en cuanto se refiere a los derechos de Registro de las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en relación con el artículo 4.º de la Orden de 14 de septiembre de 1938, y de lo prevenido en el Decreto de 2 de marzo último,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer:

Artículo primero.—Los derechos de Registro relativos al ejercicio de 1939 se fijan en el tres por mil de las fianzas que corresponde depositar a las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo, con arreglo al total de salarios que haya asegurado en dicho año.

Artículo segundo.—El importe de los derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades aludidas, bajo su responsabilidad, ante la Dirección General de Previsión, dentro de los quince primeros días de la fecha de la publicación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Adjudicando a don Wenceslao Gervil Tejados la subasta de conducción diaria del correo a caballo entre la Oficina del Ramo en Lezuza y El Bonillo.

Con esta fecha se ha dictado la Orden ministerial siguiente:

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien aprobar la subasta verificada ante el Sr. Administrador principal de Correos de Albacete y en su consecuencia, adjudicar definitivamente la conducción diaria del correo a caballo entre la Oficina del Ramo en Lezuza y El Bonillo por término de cuatro años y demás condiciones del pliego que sirvió de base para la licitación, a don Wenceslao Gervil Tejados por la cantidad de mil quinientas pesetas anuales, la que le será satisfecha a partir del día 1.º de febrero de 1940, en que deberá empezar a prestar servicio, previo el otorgamiento del correspondiente contrato de obligación, con cargo al capítulo 3.º, artículo 2.º de la sección 5.ª del presupuesto vigente.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1940.—
El Director general. José L. de Letona.

Dirección General de Sanidad

CIRCULAR transcribiendo la relación de aspirantes presentados al concurso oposición restringido, convocado en 17 de noviembre de 1939 para proveer ocho plazas de Médicos Puericultores de los Servicios de Higiene Infantil entre caballeros mutilados, ex combatientes, ex cañeros, según previene la Ley de 25 de agosto del mismo año, y estado en que se encuentran sus documentaciones.

- 1.—D. Juan Roldán Yáñez... .. Completa.
- 2.—D. Cecilio Reguera Pérez... .. Idem.
- 3.—D. Luis Pedraza Carrasco... .. Idem.
- 4.—D. Avelino González Fernández... .. Idem.
- 5.—D.ª Felisa Martínez Ruiz... .. Falta toda la documentación.
- 6.—D. Eduardo Prieto Alonso... .. Completa.
- 7.—D. Paulino Rebollo Alvarez... .. Falta justificante de estar en posesión de la Medalla de Campaña.
- 8.—D. Pedro María Castro Enrici... .. Completa.
- 9.—D. Benito López Arjona... .. Idem.
- 10.—D. Francisco Pérez Gallardo... .. Idem.
- 11.—D. Domingo Parra Sola... .. Idem.
- 12.—D. Anselmo Allué Horna... .. Idem.
- 13.—D. Manuel Fontoira Peón... .. Falta justificante posesión Medalla Campaña.
- 14.—D. Emilio Burgos Guindos... .. Completa.
- 15.—D. Miguel Sagardia Lournaga... .. Idem.
- 16.—D. José Suárez Vaquero... .. Idem.
- 17.—D. Arturo Gallego de la Torre... .. Falta justificante de estar en posesión de la Medalla de Campaña.
- 18.—D. Vicente Sevilla Larripa... .. Falta abonar derechos y los justificantes de los requisitos que determina la Ley de 25 de agosto.
- 19.—D. José A. Romero Gallardo... .. Completa.
- 20.—D. Joaquín Valenzuela de Hita... .. Idem.
- 21.—D. Tomás Pérez Bru... .. Falta abonar los derechos: título de Médico Puericultor; Certificación de Penales y de haber sido depurado favorablemente.
- 22.—D. Ramón Ledesma Domínguez... .. Completa.
- 23.—D. Ramón María de la Calzada Rodríguez... .. Idem.
- 24.—D. Fernando Pons Ibáñez... .. Falta acreditar condición ex combatiente.
- 25.—D. Luis Sanjuán Perpiñá... .. Falta toda la documentación.
- 26.—D. Tomás Herrera Martínez... .. No acredita la condición de ex cautivo.
- 27.—D. Pedro García López... .. Falta justificante de estar en posesión de la Medalla de Campaña.
- 28.—D.ª Amparo Parrilla Martínez... .. Falta partida de nacimiento y Penales y acreditar ser ex combatiente.
- 29.—D. José María Aparicio Frías... .. Falta certificaciones de Penales y de depuración y justificante de la Medalla de Campaña.
- 30.—D. Tomás Infante Arias... .. Completa.
- 31.—D. Juan Pérez y Ruiz Crespo... .. Idem.
- 32.—D. Rafael Alemany Soler... .. Idem.
- 33.—D. Antonio Fernández del Río... .. Eliminado por no reunir ninguno de los requisitos exigidos en la Ley de 25 de agosto.
- 34.—D. Fernando Manrique Zunzuncgui... .. Completa.
- 35.—D. Federico Velasco Martínez... .. Falta justificante de estar en posesión de la Medalla de Campaña.
- 36.—D. Justo Vega Fernández... .. Completa.
- 37.—D. Jaime Magaz y Fernández de Hencastro... .. Idem.
- 38.—D. Antonio Arbelo Curbelo... .. Falta justificante de estar en posesión de la Medalla de Campaña.
- 39.—D. Dionisio Miguel Parra... .. Completa.
- 40.—D. Joaquín Ezcurra Sánchez... .. Idem.
- 41.—D. Paulino Diego Soto... .. Idem.
- 42.—D. Miguel Sayalero Martínez Delgado... .. Falta abonar derechos.
- 43.—D. Juan A. Ruiz Santamaría... .. Idem id. id., título de Puericultor y justificante de estar en posesión de la Medalla de Campaña.
- 44.—D. Francisco Gamazo Gómez... .. Completa.
- 45.—D. Luis Inaraja Aristi... .. Falta justificante de estar en posesión de la Medalla de Campaña.

Los aspirantes que tengan que abonar los derechos o completar sus documentaciones, podrán realizarlo en esta Dirección General o, en último extremo, ante el propio Tribunal juzgador, sin cuyo cumplimiento quedarán eliminados del concurso-oposición.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 8 de enero de 1940.—El Director General de Sanidad, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Aviso a los importadores concediendo un último plazo para la inscripción en el Registro Oficial de Importadores.

Normalizada la vida española y hallándose en estudio la reorganización del Registro Oficial de Importadores, se concede por el presente aviso un definitivo y último plazo de veinte días, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que las personas que se consideren con derecho a ello puedan cursar por conducto de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o a través de las Asociaciones, Corporaciones o Entidades gremiales legalmente constituidas, sus instancias dirigidas a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, solicitando la inscripción en el Registro Oficial de Importadores, consignando en ellas los requisitos que al efecto señala el Decreto de 16 de marzo de 1934 y acompañando al propio tiempo el certificado acreditativo de su adhesión al Movimiento Nacional que exige la Orden de 29 de Julio de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Madrid, 4 de enero de 1940.—El Director general, Miguel López Uriarte.

Servicios Técnicos de Política Arancelaria

Derogando la Orden de 27 de diciembre de 1938 por la que se autorizó a las Cámaras de Comercio de España en Ultramar para despachar donativos con destino a particulares residentes en España en régimen excepcional de franquicia arancelaria, por haber cesado las circunstancias que aconsejaron la admisión de paquetes conteniendo donativos que por la citada disposición se establecía.

Excmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio, fecha 27 de diciembre de 1938, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 del mismo mes, se autorizó a las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar para que, mientras durasen las circunstancias que en el orden comercial y como consecuencia del desarrollo de las operaciones militares concurrían en aquella fecha, despacharan para España paquetes que, con el carácter de donativos, contuvieran los efectos que en la Orden mencionada se expresaban, con destino a particulares.

El apartado cuarto de la mencionada disposición preveía que tales paquetes fuesen dirigidos directamente a las Administraciones de Correos sin ser detenidos ni abiertos en las Aduanas nacionales de entrada y, al mismo tiempo, dictaba las prevenciones con arreglo a las cuales se habla de realizar tal servicio.

El espíritu de la expresada Disposición, en sus efectos prácticos, ha surtido los resultados que de la misma se esperaban; pero transcurrido tiempo suficiente desde la terminación de la guerra para que el régimen de excepción a que se sujetaban tales paquetes se dé por ultimado, procede adoptar las disposiciones convenientes para que la normalidad de estos servicios se restablezca y el interés fiscal que para la Hacienda nacional tales importaciones representan sea debidamente respetado, dándose un plazo prudencial para que la cesación de aquel régimen sea conocida oportunamente por las Cá-

maras de Comercio españolas en Ultramar.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha acordado disponer que a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se considere derogada la Orden de este Ministerio, fecha 27 de diciembre de 1938, por la que se autorizó a las Cámaras de Comercio de España en Ultramar a despachar donativos con destino a particulares en el régimen excepcional de franquicia arancelaria que por la expresada disposición se establecía. No obstante, y a fin de respetar el plazo de tiempo necesario para el conocimiento del contenido de esta disposición, se admitirán, en el régimen por aquella establecido, los paquetes que salgan de punto de origen en Ultramar antes del 15 de febrero próximo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1940.—Pedro de Solís.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Asuntos Exteriores.

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel Hernández Garavote, en solicitud de autorización para implantar en Las Palmas una industria de fabricación de velas de parafina, comprendida en el grupo 2.º, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre último;

Considerando que la entidad pe-ticionaria tenía ya montada y a punto de marcha una instalación con una capacidad de producción de 1.000 kilos de bujías en la jornada de 8 horas antes de la publicación del Decreto de 20 de agosto de 1938 sobre instalación de nuevas industrias, y que por otra parte no es aconsejable autorizar la ampliación que supone el desarrollo total del proyecto presenta-

do en atención a las elevadas cifras de importación de maquinaria y materias primas que ello supondría.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Manuel Hernández Garavote, como Gerente de la razón social «Guarino, Maruzzi y Garavote», para poner en funcionamiento una instalación para fabricar bujías de parafina, en Las Palmas, con una capacidad máxima de producción de 1.000 kilos de velas en jornada de 8 horas, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden de 12 de septiembre último y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de materias primas que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria.

3.ª Esta autorización no será válida si dentro del plazo concedido para la puesta en marcha no exhibe el interesado, ante la Delegación de Industria de Las Palmas, la escritura pública de constitución de la Sociedad en la que conste taxativamente: a) que la aportación del capital realizado por los socios extranjeros no es superior al 25 por 100 del total y lo ha sido en divisas cotizadas en España o en utillaje que no se obtiene en la producción nacional; b) que las acciones representativas de dicha aportación están sujetas a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 24 de noviembre último so-

bre ordenación y defensa de la industria.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media

Rectificando la Orden de 14 de diciembre de 1939 ascendiendo a varios Catedráticos de Universidad, con motivo de movimiento de escalas, referente al segundo apellido de don Manuel Beltrán Báguena.

Observado un error de copia en la Orden de 14 de diciembre último (B. O. del 25 del mismo mes y año), interesa declarar que el Catedrático de Universidad, ascendido a la sexta categoría del Escalafón con el haber anual de once mil pesetas, es don Manuel Beltrán Báguena, de la Facultad de Medicina de Valencia, y no de don Manuel Beltrán Bigorra, como en dicha Orden se consignaba.

Madrid, 3 de enero de 1940.—El Director General de Enseñanzas Superior y Media, José Pemartin.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Subsecretaría

Anunciando concurso para provisión de plaza de Torrero en cada uno de los faros aislados, relativamente aislados y ordinarios que se indica.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, aclarado por Orden de 26 de febrero de 1934, se anuncia para su provisión una plaza de Torrero en el faro de descanso de Adra (Almería), a fin de que en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que, perteneciendo al Cuerpo de Torreros de Faros, tengan reconocido el derecho a servir en faros de descanso.

Madrid, 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, B. Granda.

En cumplimiento de lo prevenido en la prescripción cuarta del artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, aclarado por la Orden de 26 de febrero de 1934, se anuncia para su provisión una plaza de Torrero en cada uno de los faros especiales de Punta Galea (Vizcaya), San Vicente de la Barquera (Santander), cabo Villano (La Coruña) y balizamiento de Vigo (Pontevedra), a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que, perteneciendo al Cuerpo de Torreros de Faros, les convenga prestar servicio en el mismo.

Madrid, 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, B. de Granda.